



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00406 00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTES:	Diego Alexander Mazo Arias
DEMANDADA:	EMPUCOL LTDA
INCIDENTADO:	Secretario de Hacienda de Abriaquí
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 4 3 4
TEMAS Y SUBTEMAS:	Al haberse dado respuesta a la solicitud de embargo, no procede sanción
DECISIÓN:	No impone sanción al secretario de hacienda de Abriaquí

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el incidente de sanción iniciado el 10 de diciembre de 2020 a instancia del apoderado del demandante, en contra del tesorero pagador o secretario de hacienda del municipio de Abriaquí, Antioquia, ante el incumplimiento a la orden de embargo de la suma de \$ 31.378.000,00 y demás sumas de dinero que por concepto de actas de pago, abonos o adelantos del convenio interadministrativo 136-S PDT-CD-CI-I-2018 que la demandada Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”- tiene suscrito con ese municipio, la cual fue impartida en el oficio 2187 del 27 de agosto de 2019.

2. ANTECEDENTES

En esta demanda ejecutiva singular incoada por el señor Diego Alexander Mazo Arias en contra de la sociedad Empresa de Administración Pública Cooperativa del Occidente Lejano –“EMPUCOL LTDA”-, representada legalmente por la señora Viviana Yaneth Salazar Pérez, por auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó tramitar como incidente, el incumplimiento a la orden de embargo del convenio interadministrativo 136-S PDT-CD-CI-I-2018, que fuera comunicada en el oficio 2187 del 27 de agosto de 2019, dirigida al tesorero pagador del municipio de Abriaquí, Antioquia.

Se inicia el incidente sancionatorio en contra del citado funcionario público, por solicitud de la parte actora, ya que para él se incumplió la orden de embargo de las sumas de dinero y del contrato interadministrativo N° 136-S PDT-CD-CI-I-2018 por parte del tesorero pagador del municipio de Abriaquí, Antioquia, el cual se comunicó por oficio 973; por auto del 8 de julio de 2021 y comunicado por oficio 365, se requirió al alcalde municipal de dicho municipio para que certificara quien o quienes se han desempeñado como tesorero pagador durante el año 2020; la secretaria de gobierno y servicios administrativos en comunicación del 23 de julio de 2021, manifiesta que la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, la desempeña desde el 2 de enero de 2020 el señor DANIEL ALBERTO SALAS GALLEGO con C.C. 3.383.395, a quien por auto del 7 de diciembre del año próximo pasado se le requiere para que en el término de la distancia cumpla la orden de embargo, librándose para tal efecto el oficio 163 del 22 de febrero de 2022; como no se recibió a la fecha respuesta alguna de parte de éste, se encuentra ahora a Despacho para resolver sobre la sanción.

3. CONSIDERACIONES

La Naturaleza del Incidente de Sanción es netamente disciplinaria porque se encuentra sujeta a la comprobación de una conducta negligente del infractor. La inobservancia de la orden de embargo es sancionable en cuanto sea injustificada, se condena la conducta caprichosa de quien, teniendo la facultad de cumplir, desobedece el decreto del juez, quien debe indagar las circunstancias originarias del incumplimiento y determinar si estas son o no imputables al responsable de la orden.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el expediente 2016-00110-0 de 2016, sobre el incidente de sanción expuso:

- *"El juicio de responsabilidad es fundamental para identificar si es o no exigible la realización de un mandato. Quien tenga dominio y capacidad para obedecer una orden judicial debe hacerlo, de lo contrario su conducta es objeto de reproche y el juez investido de facultades disciplinarias tiene la obligación de estudiar cuidadosamente los motivos que dieron inicio al incumplimiento, individualizando contra quien se endilga la conducta antijurídica".*

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares y empleados públicos que desobedezcan las órdenes impartidas sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga atribuciones al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

- **"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

A su vez, el parágrafo 2° del artículo 593 de la citada norma procesal vigente indica:

- **PARÁGRAFO 2°.** *La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.*

En este caso concreto, obra prueba en el cuaderno 2 de medidas cautelares folios físicos 46 y 47 fte, vto. y cuaderno N° 2 documento digital en PDF, folios 64, 65 y 66, comunicación del señor alcalde municipal de Abriaquí, JHON FREDY LÓPEZ SEPÚLVEDA, quien mediante el **oficio 100.2019.000412** del 31 de agosto de 2019, informa que dicho convenio se encuentra liquidado sin adeudarse recurso alguno en razón del mismo a la demandada, documento que se puso en conocimiento de la parte demandante por auto del 16 de septiembre de 2019 (fol. 55 fte. y vto. cuaderno N° 2 físico) y fls. 76 y 77 cuaderno N° 2 documento digital en PDF., sin pronunciamiento a favor o en contra por dicha parte, encontrando por ello esta agencia judicial, que no hay elementos de prueba suficientes para proferir sanción en contra del señor DANIEL ALBERTO SALAS GALLEGO quien desempeña el cargo de Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de Abriaquí, Antioquia.

De conformidad con lo antes expuesto, este Despacho judicial NO encuentra razón valedera para imponer sanción al señor DANIEL ALBERTO SALAS GALLEGO con C.C. 3.383.395, quien se desempeña como Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de Abriaquí, Antioquia, por no haberse demostrado que haya incumplido la orden del juzgado contenida en el oficio 2187 del 27 de agosto de 2019, al haberse dado respuesta a la misma por parte del alcalde municipal.

4. DECISIÓN

No se impondrá sanción al señor DANIEL ALBERTO SALAS GALLEGO con C.C. 3.383.395 ya que por parte del alcalde municipal de Abriaquí, JHON FREDY LÓPEZ SEPÚLVEDA, se dio respuesta mediante el **oficio N° 100.2019.000412 del 31 de agosto de 2019**, a la solicitud de embargo contenida en el oficio 2187 del 27 de agosto de 2019, con lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

artículo 593, numeral 4°, inciso 2° del Código General del Proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER conforme lo previsto en los artículos 44 numeral 3° y párrafo 2° artículo 593 del Código General del Proceso, sanción al señor DANIEL ALBERTO SALSAS GALLEGO con C.C. 3.383.395, quien desempeña el cargo de Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de Abriaquí, Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría archívense las presentes diligencias y hágase la anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z
f.m.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

057ce46ca582209d936b939337ef527166f5ed58d637d04c7764a8e5b05
30f13

Documento generado en 13/05/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>